



**AUD.NACIONAL SALA PENAL SECCION 3
MADRID**

SENTENCIA: 00037/2015

AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN 3ª

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

Don F. Alfonso GUEVARA MARCOS

Doña Mª Angeles BARREIRO AVELLANEDA

Doña Clara Eugenia BAYARRI GARCÍA

ROLLO DE SALA núm. 140 / 1987

SUMARIO núm. 106 / 1987

Jdo. Central Instrucción núm. 4

SENTENCIA Nº. 37/ 2015

En Madrid, a 8 de octubre de 2015.

VISTO por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional integrada por los magistrados arriba reseñados, el sumario nº. 106/1987 seguido de oficio por delitos de atentado, asesinatos, estragos y faltas de lesiones contra el ahora acusado, el procesado **SANTIAGO ARRÓZPIDE SARASOLA**, nacido el 2 de febrero de 1948 en Hernani-Lasarte (Guipúzcoa), hijo de Benito y Victoria, con antecedentes penales aquí no apreciables, insolvente y en situación de **PRISIÓN** provisional conforme a auto de 20 de enero de 2015 que elevó a tal la detención acaecida el día 19 anterior; siendo partes en la causa el Ministerio Fiscal, la acusación particular ejercida por D. Jesús Fructuoso Gómez representado por la procuradora Dña. Yolanda Ortiz Alonso y defendido por el letrado D. Juan

Antonio Corredor Pérez; la acusación popular ejercida por la Asociación de Víctimas del Terrorismo bajo la representación procesal de la procuradora D^a. Esperanza Álvaro Mateo y la dirección de la letrado D^a. Carmen Ladrón de Guevara Pascual y el acusado representado por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Iker Urbina Fernández.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. F. Alfonso Guevara Marcos.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado Central de Instrucción nº. 4 incoó Diligencias Previas nº. 288/1987 por inhibición del Juzgado de igual clase nº. 20 de los de Barcelona de las Diligencias 1022/1987 iniciadas por la explosión de coche-bomba en la confluencia de Avenida Meridiana y calle Navas de Tolosa de Barcelona el día 2 de abril de 1987; Previas que se transforman en sumario nº. 106/1987 por auto de 18 de noviembre de 1987 en el que se procesó por auto del día 23 siguiente a Domingo Troitiño Arranz, Josefa-Mercedes Ernaga Esnoz y Rafael Caride Simón.

Elevado concluso el sumario a esta Sección Tercera, por auto de 8 de marzo de 1989 se decretó la apertura de juicio oral respecto a Domingo Troitiño y a Josefa-Mercedes Ernaga y se aprobó la rebeldía de Rafael Caride.

Por sentencia de 16 de octubre de 1989, firme el 5 de diciembre, se condenó a Domingo Troitiño y a Josefa-Mercedes Ernaga por delitos de atentando, asesinatos consumado y frustrado, estragos, utilización ilegítima de vehículo, falsificación de placas de matrícula y faltas de lesiones.

SEGUNDO.- Reapertura el sumario recayó auto de procesamiento (17 de junio de 1993) contra ***Santiago Arrózpide Sarasola***, cuya rebeldía se declaró el 13 de julio de 1993, solicitándose su extradición por auto de 19 de julio de 1993 y Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de octubre del mismo año; rebeldía que esta Sala aprobó por auto de 30 de septiembre de 1993 archivándose la causa hasta que se resolviera la petición de extradición.

TERCERO.- La causa, reabierta respecto del procesado Rafael Caride Simón –entregado por las autoridades francesas en extradición- se eleva a esta Sección según auto de conclusión del sumario de 17 de mayo de 2001, decretándose la apertura de juicio oral en 25 de octubre de 2001 y recayendo sentencia condenatoria de 26 de marzo de 2002, firme el 7 de mayo, por los delitos de asesinato terrorista, dos de asesinato frustrado, estragos y cuatro faltas de lesiones.

CUARTO.- Detenido *Santiago Arrózpide Sarasola* el 19 de enero de 2015, se reapertura el sumario y se concluye el 22 siguiente elevándose a la Sección, que, por auto de 11 de marzo de 2015, acuerda la apertura de juicio oral.

Presentados escritos de acusación por el Ministerio Fiscal y acusación popular y de defensa por la representación del procesado se resolvió sobre la prueba propuesta en auto de 20 de abril de 2015 al tiempo que se señaló el día 24 de junio siguiente para la celebración de la vista oral.

Por auto de 12 de junio de 2015 se tuvo por personada en concepto de acusación particular y siempre que mantuviera unas peticiones heterogéneas a las demás partes acusadoras, a D. Jesús Fructuoso Gómez.

QUINTO.- El día señalado tuvo lugar el juicio oral y público en el que se practicó al interrogatorio del acusado y las pruebas testifical y pericial en los términos que contiene el acta grabada, juicio oral que quedó aplazado al día 16 de julio al no poderse realizar la testifical del instructor del atestado policial de la Gendarmería de Anglés que dió lugar a la detención de *Santiago Arrózpide*; razón por la que nuevamente se aplazó la continuación de la vista hasta el día 1 de octubre de 2015 en que depuso George Barthet, quedando el juicio visto para sentencia una vez que las partes elevaron a definitivas sus calificaciones provisionales e informaron en apoyo de las mismas.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal ya con carácter definitivo calificó los hechos como constitutivos de **un delito de asesinato consumado** del art. 406.1º (muerte de D. Juan Fructuoso Gómez), **un delito de atentado** de los

arts. 231.2 y 233 párrafo 2º (ataque sufrido por los dos miembros de la Guardia Civil y cualifica como tal una de las agresiones), **un delito de asesinato frustrado** de los arts. 3; 51 y 406.1º (ataque al otro Guardia Civil), y de **un delito de estragos** del art. 554 en relación al art. 8.1 de la Ley Orgánica 9/84 de 26 de diciembre, así como de **cinco faltas de lesiones** del art. 582, como los anteriores del Cº. Penal, texto refundido de 1973, siendo más beneficioso para el reo que el actualmente vigente según reformas operadas por Leyes Orgánica 1 y 2 de 2015 que entraron en vigor el 1 de julio pasado; delitos y faltas de las que consideró autor por inducción y/o cooperación necesaria al procesado **Santiago Arrózpide Sarasola** art. 14.2 y 3 del Cº. Penal de 1973) sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, solicitando que se le impongan las penas de 30 años de reclusión mayor, 27 años de reclusión mayor, 23 años de reclusión mayor y 14 años de reclusión menor respectivamente por los delitos y treinta días de arresto menor por cada una de las faltas, teniendo como límite máximo de cumplimiento el de 30 años (art. 70.2º C.P. citado) y, en cuanto a la responsabilidad civil, interesó la condena del procesado a que indemnice, solidariamente con los ya condenados en la presenta causa Josefa-Mercedes Ernaga Esnoz, Domingo Troitiño Arranz y Rafael Caride Simón, en 500.000 euros a los herederos de D. Juan Fructuoso Gómez, en 30.000 euros por lesiones y 30.000 euros por secuelas a D. José Manuel Fernández Cubillo, en 25.000 euros por lesiones y 25.000 euros por secuelas a D. Juan García Estévez, en 720 euros por lesiones a D. Tomás Martín Espinosa, en 480 euros a Dª. Luisa Valiño Davila por lesiones, en 900 euros por igual concepto a D. Manuel Cifuentes Arqueros, en 120 euros por lesiones a Dª. Patricia Martínez Vera, en 300 euros también por lesiones a D. Nicasio Pozo Dávila y a los perjudicados por los daños materiales y en la cantidad que se recoge en su escrito de conclusiones.

SÉPTIMO.- Las acusaciones particular y popular se adhirieron en todo a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

OCTAVO.- La defensa del acusado solicitó la libre absolución al entender que no existe prueba de cargo.

II. HECHOS PROBADOS

El procesado hoy enjuiciado, **SANTIAGO ARRÓZPIDE SARASOLA**, alias “Santi-Potros”, mayor de edad y sin antecedentes penales computables – condenado en Francia por sentencia de 4 de julio de 1990 del Tribunal de Gran Instancia de París a la pena conjunta de diez años por delitos de asociación de malhechores y otros y en España por sentencias de 7 de marzo, 11 de julio, 30 de julio, 8 de noviembre de 2003 y 30 de abril, 27 de junio, 7 de julio, 17 de septiembre de 2003 y 3 de junio de 2015 por diversos delitos terroristas de atentado, asesinatos, estragos y lesiones- tras ocupar distintos puestos en la dirección del aparato militar de E.T.A. –organización que mediante ataques violentos contra las personas y bienes trata de alterar el sistema democrático del Estado y romper la unidad territorial de España- ejerció juntamente con Juan Lorenzo Lasa Michelena hasta la detención de éste el 30 de enero de 1985 y en solitario hasta su propia detención el 30 de septiembre de 1987 en Anglet (Francia) la dirección de dicho aparato militar y como tal la de los comandos ilegales armados, formando parte del comité ejecutivo, máximo órgano de dirección de la organización terrorista.

Como jefe responsable directo de los comandos ilegales de miembros liberados dispuso en septiembre de 1985 la constitución del denominado “comando Barcelona”, para lo que siguiendo sus órdenes la ya condenada en la presente causa **Josefa-Mercedes Ernaga Esnoz** se traslada desde Francia a Barcelona en diciembre de tal año y en el mes de junio de 1986 alquila el piso 2º, 2ª de la c/ Mallorca, nº. 80 en la Ciudad Condal al que, también por órdenes de **Santiago Arrózpide**, acuden en febrero de 1987 los asimismo ya condenados en la presente causa **Domingo Troitiño Arranz y Rafael Caride Simón**, a los que proporcionan armas, temporizador, detonadores y unos cuarenta kilogramos de amonal a fin de que integrados en tal comando ejecutaran acciones contra intereses franceses y contra militares, policías y guardias civiles.

Tras realizar vigilancias y observar el paso frecuente por la confluencia de Avenida Meridiana con las calles Vizcaya y José Estival de vehículos de la Guardia Civil, deciden los integrantes del comando ejecutar un atentado con coche-bomba para lo que utilizan entre quince y veinte kilogramos de amonal y unos treinta de tornillería que tenían escondidos en una vivienda

de la localidad de Castelldefels alquilada por Rafael Caride, que transportan hasta una cantera localizada en la carretera de Villavidrera a Molins de Rei donde tenían estacionado el vehículo Talbot, modelo Horizont, que con las placas "dobladas" B-3256-GM (matrícula que corresponde a un vehículo de la misma marca y modelo propiedad de D. Hilario Benet Camadell, domiciliado en Barcelona) les había sido proporcionado en marzo de 1987, según instrucciones de **Santiago Arrózpide Sarasola**, por Pedro Odriozola Aguirre y Eduardo Aguirre Maleón –miembros del denominado "comando parque" que por su actividad de sustracción de vehículos para la organización terrorista fueron condenados en sumario 60/1988 del Juzgado Central de Instrucción nº. 1 por sentencia de 11 de noviembre de 1981 de la Sección Primera, causa en la que recayó auto de sobreseimiento por prescripción respecto a **Santiago Arrózpide Sarasola** –quienes con sus placas de matrícula auténticas, SS-9410-T, lo habían sustraído a primeros de septiembre de 1986 en San Sebastián (Guipúzcoa) donde lo tenía estacionado su propietario D. Fernando González Larreta.

Dispuesto el Talbot con la carga explosiva, Domingo Troitiño y Rafael Caride lo estacionaron en la confluencia de Avenida Meridiana y C/ Vizcaya, el día 2 de Abril de 1987, siendo detonado por Domingo desde una estación de metro cercana cuando el vehículo oficial de la Guardia Civil, Talbot matrícula PGC-2589-D, conducido por el guardia D. Juan García Esteve y ocupado por el también guardia D. José Manuel Fernández Cubillo, giraba desde el lateral de la Avda. Meridiana a la c/ Vizcaya.

Como consecuencia de la fuerte explosión falleció D. **Juan Fructuoso Gómez** que se encontraba en una cabina de teléfono allí ubicada y resultaron lesionados los dos guardias civiles: D. **Juan García Estévez** sufrió heridas contusas varias en ambas manos con sección del extensor corto y largo del primer dedo de la mano derecha, curando a los trescientos diez días de los que todos estuvo impedido para sus ocupaciones habituales y precisó de periódicas asistencias médicas, quedándole como secuelas limitación de la flexión del dedo pulgar izquierdo en aproximadamente un 25%, cicatrices múltiples en dorso de ambas manos, cuerpos extraños a nivel de la articulación metacarpofalangica del dedo índice izquierdo y pérdida de audición bilateral que no afecta al nivel de conversación. D. **Juan Fernández**

Cabello sufrió amputación traumática del quinto dedo de la mano derecha, fractura abierta de la primera falange del cuarto dedo mano derecha, heridas en sedal por metralla, en cara posterior de muslo y pierna derecha, abrasión cutánea en hemicara derecha con herida en comisura interpalpebral externa, traumatismo craneoencefálico con conmoción cerebral recuperado y heridas contusas en cuero cabelludo y pabellón auricular derecho, de las que curó a los trescientos sesenta y cinco días, todos impedido para sus ocupaciones, precisando de asistencia facultativa periódica y quedándole como secuelas: amputación traumática del quinto dedo de la mano derecha, cicatrices varias que producen retracción y hundimiento por pérdida de sustancia en borde cubital de la mano derecha, limitación en los últimos grados de extensión del cuarto dedo de la mano derecha, múltiples cicatrices en dorso de mano izquierda y en muslo derecho, cicatrices varias en hemicara derecha y en dorso de nariz, pérdida de audición en oído derecho de unos sesenta y un decibelios afectando, aunque escasamente, al nivel conversacional, maculopatía postraumática en ojo derecho que ocasiona dificultad en la visión central, visión doble y pérdida de la agudeza visual en un 90% aproximadamente y discreta retracción del párpado inferior del ojo derecho.

También sufrieron lesiones vecinos de la zona: **D. Nicasio Pozo Dávila** que curó a los cinco días, precisando primera asistencia y sin impedimento para sus ocupaciones, **D^a Luisa Valiño Dávila** que curó a los ocho días, precisando tres de asistencia y con tres de impedimento, **D. Tomás Martín Espinosa** que curó a los doce días, **D^a Patricia Martínez Vera** que curó a los dos días, con asistencia médica e impedimento y **D^a. Manuela Cifuentes Trigueros** que curó a los quince días, de los que todos precisó de asistencia y estuvo impedida para sus ocupaciones habituales, quedándole un cuadro de ansiedad reactiva que recuperaría con el transcurso del tiempo.

El vehículo Talbot SS-9410-T resultó siniestro total con un valor de 4.808,10 euros, el vehículo oficial también resultó siniestro total con un valor de 5.830,35 euros y los daños causados en la cabina de teléfonos de la Compañía Nacional de Teléfonos fueron valorados en 2.150,23 euros.

Por causa de la explosión resultaron dañados los siguientes vehículos aparcados en las indicaciones:

• En el vehículo Seat 124, matricula B-4251-AP por	1.652'78 €.
• En el vehículo Simca 1200, matricula B-0035-FB por	1.658'79 €.
• En el vehículo Ford Fiesta, matricula B-3155-HY por	219'98 €.
• En el vehículo Ford Escort, matricula B-5530-FB por	674'68 €.
• En el vehículo Renault 18, matricula B-6147-EG por	748'98 €.
• En el vehículo Renault 5, matricula B-4493 por	171'09 €.
• En el vehículo Talbot Horizon, matricula B-6480-EK por ..	1.043'36 €.
• En la furgoneta Mercedes, matricula B-8810-EL por	4.799'89 €.
• En la furgoneta Dyan, matricula B-7388 por	2.326'56 €.
• En el vehículo Renault 7, matricula B-3626-BK por	1.509'23 €.
• En el vehículo Seat 850, matricula B-900.661 por	68'79 €.
• En el vehículo Seat 127, matricula B-6633-AN por	133'28 €.
• En el vehículo Seat Fura, matricula B-8368-GD por	579'75€.
• En el vehículo Renault 18, matricula B-1053-FY por	586'80€.
• En el vehículo Seat 850 Especial, matricula B-1032-AD ...	162'27€.
• En el vehículo Renault 5, matricula B-5536-DJ por	49'80€.

Asimismo los efectos de la deflagración del artefacto generó desperfectos en los siguientes inmuebles:

a) En el ubicado en la calle Vizcaya número 357.	
- En el domicilio de Don Pascual Serrate	14,91 €.
- En el de Don José María Morán.....	38,95 €.
- En el de la Casa de Soria.....	186,88 €.
- En el de los perjudicados Don Blas Ruiz y	
- Marín y D ^a Encarnación Pinar Romero	226,61 €.
- En el Restaurante Margalef, propiedad de	
- Margalef Hermanos.....	2.648,35 €.
- Daños a la comunidad de propietarios.....	255,18 €.
- En el domicilio del Sr. Asensio (ático 2 ^o)	89,31 €.
- En el domicilio de Don José Urios Beltrán	48,08 €.
- Domicilio de Diresa S.A	35,00 €.
- Domicilio de D ^a Joaquina Membrano	88,35 €.
- Domicilio de D. José Sarda Comella	37,85 €.
- Domicilio de D. Rafael García Molina	36,01 €.
- Domicilio de D ^a Enriqueta Farre	82,05 €.

- Domicilio de D ^a Ana Galocha Vélez	209,34 €.
- Domicilio de Sra. Anglada Iglesias	156,56 €.
- Domicilio de D. Manuel Martínez	138,02 €.
- Domicilio de D. Juan Fita Leoz	70,32 €.
- Domicilio de D. Ciacomo Masi	74, 41 €.
- Domicilio de D. Joaquín Llinares	19,52 €.
- Domicilio de D ^a María José Vázquez Mata	96,41 €.
- Domicilio de D. Albert Rodríguez	38,49 €.
- Domicilio de D. Miguel Iglesias	43,53 €.
- Domicilio de D. Miguel Villanueva	59,50 €.
- Domicilio de D. Miguel Tomás	44,47 €.
- Domicilio de D ^a Merce Mallafre	93,10 €.
- Domicilio de D. Eduardo Orque	129,66 €.
- Domicilio de D. Carlos Moreno	35,34 €.
- Domicilio de D. José Santacana	107,72 €.
- Domicilio de Sr. Martínez	12,50 €.
- Domicilio de D ^a Teresa Casanova	18,03 €.
- Domicilio de D. Salvador Comallonga Pie	71,17 €.
- Domicilio de D. Jaime Comalloga Riera	58,69 €.
- Domicilio de D ^a María Teresa Dilue	20,87 €.
- Domicilio de D. José María López Argeles	174,74 €.
- Domicilio de D. Alfredo Otal Castán	882,61 €.
- Domicilio de D. Tomás Martín Safont	180,08 €.
- Establecimientos Motos Derbi y Dos en Uno	15.864,68 €.
- Domicilio de D ^a Carmen Caliento	1.130,53 €.
- Domicilio de D ^a Carmen Bárbara Tarrago	84,47 €.
- Domicilio de D. Julián Oliva Trulla	1.038,64 €.
- Domicilio de D. Alberto Miguel Aldasoro	96,43 €.
- Domicilio de D ^a Josefa Comengues Garriga	163,97 €.
- Domicilio de D. Tomás Marín Espinosa y Doña Rosa María Rabasa Negre.....	283,62 €.
- Domicilio de D. Manuel Zaldívar Sancho.....	782,69 €.
- Domicilio de D. José Garre Veracruz.....	203,74 €.
- Domicilio de D ^a María Gonzalo Guillera	486,77 €.
- Domicilio de D. Celestino Cánovas Martínez y Dña. Florencia Mínguez Tornero	174'14 €.

• Domicilio de Don Juan José Beltrán	65'13 €.
• Domicilio de Dña. Manuela Cifuentes	207'97 €.
• Comunidad de propietarios	3.782'78 €.
• Atico 2º	588'17 €.
• Piso 4º - 1º A	146'51 €.
• Entlo. puerta 4	32'92 €.
• 7º puerta 2ª	84'07 €.
• Entlo. 1º pta. 4ª de Treballent Net	40'19 €.
• Atico 1º	119'24 €.
• Entlo. 1ª pta.	102'99 €.
• Entlo. 1ª pta 3	108'17 €.
• Asociación de Vecinos	71'81 €.
• Entlo. Puerta 4	99'92 €.
• Piso 2º-1ª	222'07 €.

b) En el ubicado en la calle Vizcaya núm 361.

• Peluquería de Dña. Dolores Román Machuca (Peluquería Yolanda)	3.912'97 €.
• Comunidad de vecinos	3.256'17 €.
• Piso 6º - 1ª, de Don Vicente Pla Martorell	179'19 €.
• Ático 1ª, de Don Agustín Carrio Ubach	1.476'60 €.
• Piso 3º - 2ª de Don Joaquín Cortes Ambalar	2.214'94 €.
• Piso 7º-1ª, de Don Joseph Pla	1.713'62 €.
• Piso 1º - 2ª. de Don José Beroy Peruga	445'76 €.
• Piso 1º - 1ª, de Don Enrique Clar Ramos	462'94 €.
• Piso 4º - 1ª, de Dña. Paulina Sort Garriga	243'75 €.
• Piso 7º - 2ª. de Dña. Monserrat Torrent Sort	147'53 €.
• Piso 2º-1º. de Don Miguel Giménez Ocón	277'63 €.
• Piso 4º-2º, de Dña. Visitación Fidal Gutiérrez	228'75 €.
• Ático 2º de Don Segundo de la Hera de la Hera	231'85 €.
• Piso 5º - 1ª, de Dña. Elvira Fernández Corominas	106'98 €.
• Piso 2º - 1ª, de Don Enrique Beroy Peruca	666'44 €.
• Piso 5º - 2ª, de Dña. María Dolores Latorre	440'80 €.
• Local del establecimiento Frankfour Hobbi de Don José Manzanares	3.520'84 €.

• Daños en elementos comunes (Comunidad de Vecinos)	163'69 €.
• Daños en tienda 1ª y piso 1º - 2ª de Don Alberto Mir Mestres	925'02€.
• Piso 2º - 3ª, de Don Jesús Antonio Fernández	274'13 €.
• Piso 3º - 3ª, de Don Juan Bastos Salse y Doña Nuria Suau Farre	142'08 €.
• Piso 4º - 2ª, de Don José Cegarra Fuentes	64'62 €.
• Piso 5º - 2ª de Dña. María Ríos	128'44 €.
• Piso 5º - 3ª de Don Joaquín Colmenero Cazdilla ...	420'71 €.
• Piso 6º - 2ª de Don José María Guerrero Peralta ..	174'73 €.
• Piso 7º - 2ª, de Don José Rosas Manuent	647'25 €.
• Piso 8º - 2ª, de Doña Adela Costa Escala	166'93 €.
• Piso 8º - 3ª	296'65 €.
• Atico de Sr. Gargallo	102'11 €.
• Atico 1º de Dña. Nuria Pérez	39'67 €.
• Sobreático 2ª de Don José Pablo González Caballero	240'31 €.
• Piso 8º - 3ª de Don Miguel Pellicer Eraso	431'97 €.
• Joyería ETEL, de Doña Joaquina Jorda Etel y de Dña. Joaquina Jorda Moray (sin valorar daños en relojes estropeados, por no existir datos hasta ahora en autos)	333'00 €.
• Perfumería Capafons, de Dña. Nuria Torbal Limos	3.437'04 €.
• Piso 7º - 3ª, de Don Ignacio Junyent	195'14 €.
• Piso 5º - 2ª de Dña. Nuria Ros	128'44 €.
• Piso 3º - 2ª de Don Vicente Esteve Serra	93'52 €.
• Tienda de confección la Lluna de Dña. María Antonia Benitez Marsal	380'13 €.
• Piso 1º - 2ª, de Dña. Olga Martínez Almansa	16'04 €.
• Piso 1º - 3ª de Don Vicente Nadal Roca	54'76 €.
• Piso 2º - 1ª, de Don Francisco Medina Castilla	93'99 €.
• Piso 3º - 3ª, de Don Antonio Asso Guillén	292'69 €.
• Piso 4º - 1ª, de Don Luis Lamela Pardiñas	157'71 €.
• Piso 4º - 3ª, de Don Rafael Valdor Mellado	89'85 €.
• Piso 5º - 1ª, de Don Joaquín Camelo	341'96 €.
• Piso 5º - 3ª de Dña. María Angeles Camelo Reyno	392'74 €.

• Piso 7º - 1ª, de Dña. María Armengol Picas	130,05 €.
• Piso 7º - 2ª, de Don Carlos Sanromán Pairoli	70'11 €.
• Piso 7º - 3ª, de Dña. Eva Quetglas Zelez	112'28 €.
• Piso 7º - 2ª, de Don Juan Martínez Reverter	145'94 €.
• Ático de Don Carlos Canadell	180'30 €.
• Peluquería Vicente, de Don Vicente Peralta	124'19 €.
• Ático 1ª, de Dña. Rosa Muntan Vendrell	12'02 €.
• Ático 2ª, de Don José Lozano Sánchez	42'07 €.
• 7º, de Dña. Sara Merchan	23'74 €.
• 7º - 3ª, de Dña. Encarnación Pérez Munuera	51'69 €.
• 7º - 4ª, de Don Carlos Brown Blasco	91'55 €.
• Piso 6º - 1ª, de Dña. Carmina Monforte Bel	96'16 €.
• Piso 6º - 3ª, de Don José Vicente Medina	63'11 €.
• Piso 6º - 4ª, de Dña. María Dolores Manzano Camarero	60,58 €.
• Piso 5º - 3ª, de Don Carlos Bruwn Cuyas	35'54 €.
• Piso 5º - 4ª, de Don Juan Queralt	96'16 €.
• Piso 4º - 1ª de Dña. Angeles Vicente Rin	37'64 €.
• Piso 4º - 3ª, de Dña. María Gracia Bosch	48'08 €.
• Piso 4º - 4ª, de Don Manuel Torres	96'16 €.
• Piso 3º - 1ª, de Dña. Isabel López Cano	33'06 €.
• Piso 3º - 3ª, de Dña. María del Carmen Compte Mas	59'57 €.
• Piso 3º - 4ª, de Dña. Antonia Serrano	118'40 €.
• Piso 2º - 1ª, de Dña. Margarita Ibáñez Jimeno ...	88'19 €.
• Piso 2º - 4ª, de Don Dionisio Castilla	54'09 €.
• Piso 1º - 1ª, de Don José Bardaji	29'75 €.
• Piso 1º - 3ª, de Don José Calvet	31'25 €.
• Piso 1º - 4ª, de Don Juan Carlos Foco Vila	86'22 €.
• Piso Entlo. 1ª de Don Francisco Montes Ruiz ...	6'73 €.
• Piso Entlo. 3ª, de Don Marcelino Ballester	51'69 €.
• Piso Entlo. 4ª, de Dña. Ana Estepa Llaurens ...	95'26 €.
• Tienda 1ª, de Dña. Carmen Iniesta Romero	171'99 €.
• Tienda 2ª, de Dña. Cecilia Palamós	420'71 €.
• Daños en la escalera del inmueble	15'03 €.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados, en cuanto a la realidad material de la explosión de un vehículo preparado como coche-bomba, que produjo la muerte de D. Juan Fructuoso Gómez, las lesiones graves de dos agentes de la guardia civil y lesiones leves de cinco personas así como cuantiosos daños materiales en vehículos y edificios, ha sido ya judicialmente establecida por las dos sentencias recaídas en la presente causa-una respecto a Domingo Troitiño y Mercedes Ernaga y otra relativa a Rafael Caride- y conforme a dichas sentencias y sin que sobre tal cuestión haya habido debate en el presente juicio, constituyen los delitos y faltas por los que acertadamente formula acusación el Ministerio Fiscal y las acusaciones particular y popular, esto es, un delito de asesinato del art. 406.1º del Cº. Penal, texto refundido de 1973, de un delito de atentado de los arts. 231.2 y 233 párrafo 2º del mismo texto legal, de un delito de asesinato frustrado del art. 406.1º en relación a los arts. 3 y 51 también del C. Penal de 1973, de un delito de estragos del art. 554 del tan referido C. Penal en relación al art. 8.1 de la Ley Orgánica 9/84, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de cinco faltas de lesiones del art. 582 del C. Penal, texto refundido de 1973 que es evidentemente más favorable que el actual modificado desde el 1 de julio de 2015 por las Leyes Orgánicas 1 y 2/15.

No sólo la realidad del hecho de la explosión y sus efectos ya quedó establecido en las sentencias precedentes, sino que también quedó establecido que como coche-bomba se empleó el Talbot con nº. de bastidor VSC 21 A 23 EM 110810 propiedad de D. Francisco González Larreta, al que había sido sustraído en septiembre de 1986 con sus matrículas originales y verdaderas SS-9410-T que luego fueron sustituidas por las B-3256-GM, - hecho de la sustracción que fue enjuiciado en sentencia de 11 de noviembre de 1981 de la Sección 1ª de esta Audiencia Nacional en Rollo 60/88 correspondiente al Sumario 60/88 del Juzgado Central de Instrucción nº. 1 por la que fueron condenados Pedro Juan Odriozola Aguirre, Eduardo Aguirre Monleón y Antonio Mª Otamendi Aunditegui-, extremo sobre el que depusieron en el plenario el funcionario de policía nº 13397, secretario del atestado inicial (folio 4 del sumario) y los números 11868 y 75945424, el primero instructor de la comparecencia efectuada en la comisaría por el segundo que acudió al lugar de la explosión (folios 6 a 9 del sumario). Asimismo el empleo del material explosivo y metralla ha quedado

demostrado a través de la pericial de TEDAX emitida en el plenario por el funcionario nº. 3.402.219 que ratificó el informe obrante a los folios 10 y 11 de la causa.

SEGUNDO.- De dichos delitos y faltas es penalmente responsable en concepto de auto el procesado hoy enjuiciado **Santiago Arrózpide Sarasola**, ello de conformidad a los arts. 12 y 14.1º del C. Penal de 1973 a tenor de la doctrina del “dominio del hecho” a que se hizo referencia por esta misma Sección 3ª en la sentencia 22/2015, de 3 de junio de 2015 (Rollo 78/96 correspondiente al Sumario 65/95 del Juzgado Central de Instrucción nº. 4) siguiendo lo dicho por el T.S. en sentencia de 7 de enero de 2009 (nº. 180/2009) precisamente en un supuesto de organización terrorista con una férrea cohesión ideológica que une a todos los miembros que la integran, con estructura jerarquizada y obediencia a las directrices que del mando emanan a los otros integrantes del grupo, como es aquí la organización E.T.A. Así dicha sentencia establece que “no puede cuestionarse la condición de autor de quien por el puesto que ocupa en la organización tiene la capacidad de decidir una concreta acción terrorista, puesto que es evidente que si esta decisión no se hubiera dado, el hecho no se hubiera cometido, con lo que queda patente la situación de dominio funcional que tuvo en cuanto que lo concreta y lo transmite a quienes deban de llevarlo a cabo” y añade que “es irrelevante que el objetivo esté concretado en todos sus aspectos o detalles, bastando con que se tome la decisión de atentar mortalmente contra un miembro del ejército, aunque se deje al grupo ejecutar la determinación de la víctima y demás detalles de llevar a cabo el atentado”, afirmando que “en definitiva la responsabilidad de decidir un atentado lo hace partícipe como autor de las consecuencias de la ejecución en lo decidido” y que “se trata de una acción concreta aunque indeterminada en cuanto a la identidad de la víctima y modo de ejecución”; doctrina del dominio funcional que nuestro T.S. sintetiza en su reciente Sentencia nº. 413/15, de 30 de junio, señalando que “la coautoría se produce cuando varios conjuntamente ejecutan el hecho y requiere en primer lugar un acuerdo que no es preciso que sea anterior a los hechos, pues puede ser sobrevenido, esto es, en el curso de la ejecución, tácito o expreso, y, en segundo lugar, requiere la aportación de algún elemento relevante a la ejecución, de manera que pueda afirmarse el dominio funcional del hecho, produciendo una situación en la que todos los coautores dominan conjuntamente el transcurso del hecho y su resultado,

de manera que les es atribuible como propio dentro de un ámbito de responsabilidad” para concluir que “la coautoría no es una suma de autorías individuales, sino una forma de responsabilidad por la totalidad del hecho de tal manera que no es sólo autor el que ejecuta la acción típica, esto es, el que realiza la acción expresada por el hecho vector del tipo, sino también todos los que dominan en forma conjunta, porque tenían dominio funcional” (En igual sentido SSTS 334/2006; 1032/2006 y 1029/2009).

TERCERO.- En el presente supuesto aquí enjuiciado el dominio funcional del hecho del atentado que contra un vehículo oficial de la Guardia Civil se ejecutó materialmente por los ya condenados Domingo Troitiño, Josefa-Mercedes Ernaga y Rafael Caride, también lo tiene el procesado Santiago Arrózpide Sarasola que como máximo responsable del aparato militar de la organización terrorista ETA y como tal de los comando ilegales armados, decidió constituir uno de estos en Barcelona, asignó sus integrantes, encomendó su estructura logística, proporcionó armas, explosivos y vehículos, estos coordinando la actuación de otro comando -el denominado “comando parque” dedicado a la sustracción de automóviles y puesto a disposición de los distintos comandos armados operativos- y estableció las directrices de la actividad a desarrollar por el comando, en este caso, atentar contra intereses franceses y contra militares, policías y miembros de la Guardia Civil.

En efecto, a consecuencia del registro que la policía judicial francesa (Brigada de Investigación de la Gendarmería Nacional) lleva a efecto el 30 de septiembre 1987 en la vivienda que **Santiago Arrózpide Sarasola** ocupaba en Anglêt se intervino abundante documentación referida a la actividad de los comandos operativos sobre los que tenía responsabilidad según se deduce de la relación que de tales documentos obra en la Comisión Rogatoria Internacional librada en la causa 8/78 del Juzgado Central de Instrucción nº. 1 y fue cumplimentada por las autoridades francesas en noviembre de 1989, incorporada a las Diligencias Previas 449/87 del Juzgado Central de Instrucción y que por testimonio de éstas se encuentra a los folios 1851 y siguientes –folios 1909 en la traducción al español- del presente Sumario (en concreto la relación de “sellos” aparece en la traducción a los folios 1939 y siguientes). La intervención de los documentos en el registro domiciliario queda constatada por el testimonio que prestó en el plenario el jefe del dispositivo policial D. Georges Barthet quien además de ratificar las

actuaciones llevadas a cabo en las Diligencias 941/Anglet –folio 1920 y siguientes en su traducción dentro de la Comisión Rogatoria- también afirmó que **Santiago Arrózpide Sarasola** reconoció como de su pertenencia los efectos ocupados en la vivienda según declaraciones efectuadas en el atestado –folio 1939; 1940; 1941 y 1942- los días 30 de septiembre y 1 y 2 de octubre de 1987. Su contenido fue analizado por los funcionarios números 19395 y 75340 de la Comisaría General de Información en el informe pericial de inteligencia fechado el 1 de junio de 2015 y elaborado como prueba anticipada a solicitud del Ministerio Fiscal, que fue ratificado en juicio oral concluyendo que el hoy procesado era el máximo responsable del aparato militar de ETA al tiempo del hecho ahora enjuiciado, responsabilidad que insistimos se desprende de la naturaleza de la documentación ocupada en su poder, que además permite corroborar las declaraciones prestadas en el Juzgado Central de Instrucción nº. 1 (Diligencias Previas 197/87 incorporadas al sumario por testimonio obrante a los folios 584 y siguientes) por Josefa Ernaga y Domingo Troitiño, en el Juzgado Central de Instrucción nº. 1 (testimonio del Sumario 60/88 aportado como documental por el Ministerio Fiscal) por Pedro Odriozola Aguirre y en el juicio oral por Rafael Caride.

En efecto, Josefa Ernaga Esnoz quien compareció a juicio oral como testigo y afirmó que no recordaba e incluso dijo no poder asegurar que la firma que obra en su declaración policial (folios 653 y siguientes) –respecto a tal declaración depuso en juicio el instructor, funcionario 13825, manifestando su regularidad- fuese la suya aunque creía que sí, reconoció la que obra en el reconocimiento fotográfico que efectuó de **Santiago Arrozpide** “como dirigente de ETA Militar que le encarga en septiembre de 1985 la formación de la infraestructura del “comando Barcelona”, reconocimiento ratificado a presencia judicial (folio 827 del sumario) al prestar declaración ante el Juzgado Central de Instrucción nº. 1 afirmando que el vehículo empleado en el atentado les fue proporcionado por la organización, siendo la organización la que decide que integre el comando Domingo Troitiño junto a Rafael Caride; declaración judicial que la Sala valora como más cierta dada la proximidad con los hechos (art. 714 LECr.). Por su parte Domingo Troitiño, quien también compareció en el plenario como testigo, negando que el hoy procesado y enjuiciado fuera el responsable del comando Barcelona en Francia, declaró en el Juzgado Central de Instrucción nº. 1 (folios 813 y siguientes) que **Santiago Arrozpide** era el responsable más inmediato de la organización fuera del comando y

del que recibían las instrucciones a seguir a través del "correo", ratificando el reconocimiento fotográfico de **Santiago Arrózpide Sarasola**, al que conocía como Santi Potros, como el responsable dentro de ETA Militar que los entrega en diversas ocasiones armas, explosivos, dinero e instrucciones (folio 637 del sumario), reconocimiento que junto a cuatro declaraciones efectuó en dependencias policiales sobre cuya regularidad depusieron en el plenario los funcionarios 11187 y 14687 que actuaron como instructor y secretario; declaración judicial que más coherente es así valorada por la Sala frente a la evasiva del plenario conforme al art. 714 de la LECr. ya citada. Rafael Caride, también testigo en el acto del juicio oral, no reconoce a **Santiago** como la persona que les daba instrucciones ya que dijo las recibían mediante notas firmadas "Artapalo", si bien afirmó que la misión del comando era hacer acciones contra guardias civiles, policía e intereses franceses. Por último, Pedro Odriozola quien asimismo depuso como testigo en el acto de la vista negando ("no sabía si era") que **Santiago Arrozpide** fue el responsable del "comando parque", reconoció como suyo un listado de gastos que fue intervenido en poder del hoy acusado y que específicamente se refería al "comando Barcelona" -forma parte del sello 64 del listado de la intervención en Francia que además obra incorporado como documental del Ministerio Fiscal al formular escrito de acusación mediante testimonio de la Secretaría del Juzgado Central de Instrucción nº. 4-, documento que ya había reconocido en dependencias policiales y al prestar declaración en el Juzgado Central de Instrucción nº. 1 (declaraciones aportadas por el Ministerio Fiscal en trámite de calificación) junto a otro que forma parte del rollo 70 de la relación de efectos intervenidos a **Santiago Arrózpide** respecto del que los peritos de la Sección de Documentoscopia de la Comisaría General de Policía Científica, inspector 19227 y facultativo 212, concluyen que ha sido manuscrito tanto por Pedro Odriozola como por **Santiago Arrozpide** (el documento testimoniado de la Comisión Rogatoria tantas veces referida junto al informe pericial que fue ratificado en el plenario. Se aportaron como documental por el Ministerio Fiscal en trámite de calificación). Los peritos ratificaron el informe en juicio oral.

Entre la documentación tantas veces aludida ocupada a **Santiago Arrózpide** al tiempo de su detención en Francia el 30 de septiembre de 1987 se encuentra un listado mecanografiado de marcas, modelos y matrículas de vehículos, cada uno con una fecha de mes y año entre paréntesis -en el folio 30 del rollo 64 que testimoniado obra en el sumario al folio 1849-

correspondiendo todos ellos a vehículos empleados en atentados realizados por la organización ETA según el informe pericial de inteligencia ya reseñado, siendo que en tal listado, insistimos intervenido a **Santiago Arrozpide**, aparece el empleado como coche-bomba en el atentado del día 2 de abril de 1987 en Barcelona: "TALBOT HORIZON GL . B-3256-GM (Marzo 87)". En efecto, la marca y modelo coinciden con el utilizado como coche bomba según el atestado inicial (folio 4 del sumario), la matrícula era la que "doblada" portaba el turismo el día del atentado según el atestado ratificado en el plenario por el instructor nº. 11405 (folio 4 del sumario) y la fecha "marzo de 1987" se desprende y lo resalta la pericial de inteligencia corresponde a la fecha en que por miembros del comando "parque" se pone a disposición del comando Barcelona tal y como afirma en su declaración judicial Domingo Troitiño al ratificar –folios 817 y siguientes- lo declarado en dependencias policiales, fecha inmediatamente anterior a la del acto criminal.

La valoración conjunta (art. 741 LECr.) del acervo probatorio antes analizado frente a la que el acusado se limitó a mantener silencio, lo que viene a constituir un indicio a valorar por la Sala, según ya consolidada doctrina prejudicial del T.E.D.H (Casos Saunders, Murra y Condrón) y del T.C. (entre otras STC 202/2000, de 24 de julio), lleva a estimar desvirtuada la presunción legal de inocencia reconocida como derecho fundamental por la Constitución en su art. 24.2 y así a dictar una sentencia condenatoria.

CUARTO.- No concurriendo circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal procede individualizar las penas a imponer, teniendo en cuenta el grado de ejecución del delito, conforme a la regla 4ª del art. 61 del Cº. Penal de 1973, esto es, atendida la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente y siempre en el grado medio o mínimo de la correspondiente a cada uno de los delitos.

Sentado ello la Sala considera proporcionales las penas solicitadas por las acusaciones pública, particular y popular, penas así resultantes que en aplicación del art. 70.2 del texto punitivo aplicable no podrán exceder en su cumplimiento efectivo el de treinta años; penas que conllevarán las accesorias establecidas en el Cº. Penal (art. 45 y 46).

QUINTO.- De conformidad con los arts. 19 y 101 y siguientes del Cº. Penal, texto refundido de 1973, todo criminalmente responsable de delitos o faltas es también responsable civilmente para reparar los daños en ellos causados, responsabilidad civil que el art. 107 establece de forma solidaria entre los autores.

La cuantía indemnizatoria tanto por el luctuoso fallecimiento de D. Juan Fructuoso Gómez, como por las lesiones de los dos guardias civiles y de cinco personas más, asimismo los daños generados, debidamente acreditados en la causa ya fue establecida en las sentencias precedentemente recaídas en esta causa, convirtiéndose ahora en la moneda legal.

SEXTO. A todo autor penalmente condenado le serán impuestas, en la cuota correspondiente, las costas procesales causadas (art. 109 del C. Penal aplicado).

VISTOS los artículos expresamente citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR** y **CONDENAMOS** al procesado **SANTIAGO ARRÓZPIDE SARASOLA**, como autor criminalmente responsable sin concurrencia de circunstancias modificativas de los delitos ya definidos a los siguientes penas: **TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR**, por el delito de asesinato consumado, **VEINTISIETE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR** por el delito de atentado y **VEINTITRÉS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR** por el delito de asesinato frustrado, **CATORCE AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR** por el delito de estragos, llevando todas ellas aparejada la inhabilitación absoluta por igual tiempo, y **TREINTA DÍAS DE ARRESTO MENOR** por cada una de las cinco faltas de lesiones, siendo el tiempo máximo de cumplimiento efectivo el de **TREINTA AÑOS de privación de libertad**; al pago de una cuarta parte de los costas procesales causadas computándose las causadas en el presente enjuiciamiento por las acusaciones particular y popular y a **que civilmente indemnice**, de forma solidaria y a partes iguales con los ya condenados Josefa-Mercedes Ernaga Esnoz, Domingo Troitiño Arranz y Rafael Caride

Simón, a los herederos de D. Juan Fructuoso Gómez en 500.000 €, a D. José Manuel Fernández Cubillo en 30.000 € por lesiones y en 30.000 € por secuelas, a D. Juan García Estévez en 25.000 € por lesiones y en 25.000 € por secuelas, a D. Tomás Martín Espinosa en 720 €, a D^a. Luisa Valiño Dávila en 480 €, a D. Manuel Cifuentes Arquero en 900 €, a D^a. Patricia Martínez Vera en 120 € y a Nicasio Pozo Dávila en 300 €, todos por las lesiones padecidas, al Ministerio del Interior en 5.830,35 € por los daños en el vehículo PGC-2889-D, a D. Fernando González Larreta en 4.808,10 € por daños en su vehículo SS-9410-T, a la Compañía Telefónica Nacional de España o entidad sucesora en 2.150,23€ por daños, a los propietarios de los siguiente vehículos en concepto de daños:

• En el vehículo Seat 124, matricula B-4251-AP por	1.652'78 €.
• En el vehículo Simca 1200, matricula B-0035-FB por	1.658'79 €.
• En el vehículo Ford Fiesta, matricula B-3155-HY por	219'98 €.
• En el vehículo Ford Escort, matricula B-5530-FB por	674'68 €.
• En el vehículo Renault 18, matricula B-6147-EG por	748'98 €.
• En el vehículo Renault 5, matricula B-4493 por	171'09 €.
• En el vehículo Talbot Horizon, matricula B-6480-EK por ..	1.043'36 €.
• En la furgoneta Mercedes, matricula B-8810-EL por	4.799'89 €.
• En la furgoneta Dyan, matrícula B-7388 por	2.326'56 €.
• En el vehículo Renault 7, matricula B-3626-BK por	1.509'23 €.
• En el vehículo Seat 850, matricula B-900.661 por	68'79 €.
• En el vehículo Seat 127, matricula B-6633-AN por	133'28 €.
• En el vehículo Seat Fura, matricula B-8368-GD por	579'75€.
• En el vehículo Renault 18, matricula B-1053-FY por	586'80€.
• En el vehículo Seat 850 Especial, matricula B-1032-AD ...	162'27€.
• En el vehículo Renault 5, matricula B-5536-DJ por	49'80€.

Y a los propietarios de los inmuebles referentes asimismo en concepto de daños:

b) En el ubicado en la calle Vizcaya número 357.	
- En el domicilio de Don Pascual Serrate	14,91 €.
- En el de Don José María Morán.....	38,95 €.
- En el de la Casa de Soria.....	186,88 €.
- En el de los perjudicados Don Blas Ruiz y	
- Marín y D ^a Encarnación Pinar Romero	226,61 €.

- En el Restaurante Margalef, propiedad de Margalef Hermanos.....	2.648,35 €.
- Daños a la comunidad de propietarios.....	255,18 €.
- En el domicilio del Sr. Asensio (ático 2º)	89,31 €.
- En el domicilio de Don José Urios Beltrán	48,08 €.
- Domicilio de Diresa S.A	35,00 €.
- Domicilio de D ^a Joaquina Membrano	88,35 €.
- Domicilio de D. José Sarda Comella	37,85 €.
- Domicilio de D. Rafael García Molina	36,01 €.
- Domicilio de D ^a Enriqueta Farre	82,05 €.
- Domicilio de D ^a Ana Galocha Vélez	209,34 €.
- Domicilio de Sra. Anglada Iglesias	156,56 €.
- Domicilio de D. Manuel Martínez	138,02 €.
- Domicilio de D. Juan Fita Leoz	70,32 €.
- Domicilio de D. Giacomo Masi	74,41 €.
- Domicilio de D. Joaquín Linares	19,52 €.
- Domicilio de D ^a María José Vázquez Mata	96,41 €.
- Domicilio de D. Albert Rodríguez	38,49 €.
- Domicilio de D. Miguel Iglesias	43,53 €.
- Domicilio de D. Miguel Villanueva	59,50 €.
- Domicilio de D. Miguel Tomás	44,47 €.
- Domicilio de D ^a Merce Mallafre	93,10 €.
- Domicilio de D. Eduardo Orque	129,66 €.
- Domicilio de D. Carlos Moreno	35,34 €.
- Domicilio de D. José Santacana	107,72 €.
- Domicilio de Sr. Martínez	12,50 €.
- Domicilio de D ^a Teresa Casanova	18,03 €.
- Domicilio de D. Salvador Comallonga Pie	71,17 €.
- Domicilio de D. Jaime Comalloga Riera	58,69 €.
- Domicilio de D ^a María Teresa Dilue	20,87 €.
- Domicilio de D. José María López Argeles	174,74 €.
- Domicilio de D. Alfredo Otal Castán	882,61 €.
- Domicilio de D. Tomás Martín Safont	180,08 €.
- Establecimientos Motos Derbi y Dos en Uno	15.864,68 €.
- Domicilio de D ^a Carmen Caliento	1.130,53 €.
- Domicilio de D ^a Carmen Bárbara Tarrago	84,47 €.

- Domicilio de D. Julián Oliva Trulla	1.038,64 €.
- Domicilio de D. Alberto Miguel Aldasoro	96,43 €.
- Domicilio de D ^a Josefa Comengues Garriga	163,97 €.
- Domicilio de D. Tomás Marín Espinosa y Doña Rosa María Rabasa Negre.....	283,62 €.
- Domicilio de D. Manuel Zaldívar Sancho.....	782,69 €.
- Domicilio de D. José Garre Veracruz.....	203,74 €.
- Domicilio de D ^a María Gonzalo Guillera	486,77 €.
- Domicilio de D. Celestino Cánovas Martínez y Dña. Florencia Mínguez Tornero	174'14 €.
• Domicilio de Don Juan José Beltrán	65'13 €.
• Domicilio de Dña. Manuela Cifuentes	207'97 €.
• Comunidad de propietarios	3.782'78 €.
• Atico 2º	588'17 €.
• Piso 4º - 1º A	146'51 €.
• Entlo. puerta 4	32'92 €.
• 7º puerta 2ª	84'07 €.
• Entlo. 1º pta. 4ª de Treballent Net	40'19 €.
• Atico 1º	119'24 €.
• Entlo. 1ª pta.	102'99 €.
• Entlo. 1ª pta 3	108'17 €.
• Asociación de Vecinos	71'81 €.
• Entlo. Puerta 4	99'92 €.
• Piso 2º-1ª	222'07 €.

b) En el ubicado en la calle Vizcaya núm 361.

• Peluqueria de Dña. Dolores Román Machuca (Peluquería Yolanda)	3.912'97 €.
• Comunidad de vecinos	3.256'17 €.
• Piso 6º - 1ª, de Don Vicente Pla Martorell	179'19 €.
• Atico 1ª, de Don Agustín Carrio Ubach	1.476'60 €.
• Piso 3º - 2ª de Don Joaquín Cortes Ambalar	2.214'94 €.
• Piso 7º-1ª, de Don Joseph Pla	1.713'62 €.
• Piso 1º - 2ª. de Don José Beroy Peruga	445'76 €.
• Piso 1º - 1ª, de Don Enrique Clar Ramos	462'94 €.
• Piso 4º - 1ª, de Dña. Paulina Sort Garriga	243'75 €.

• Piso 7º - 2ª. de Dña. Monserrat Torrent Sort	147'53 €.
• Piso 2º-1º. de Don Miguel Giménez Ocón	277'63 €.
• Piso 4º-2º, de Dña. Visitación Fidal Gutiérrez	228'75 €.
• Atico 2º de Don Segundo de la Hera de la Hera	231'85 €.
• Piso 5º - 1ª, de Dña. Elvira Fernández Corominas	106'98 €.
• Piso 2º - 1ª, de Don Enrique Beroy Peruca	666'44 €.
• Piso 5º - 2ª, de Dña. María Dolores Latorre	440'80 €.
• Local del establecimiento Frankfour Hobbi de Don José Manzanares	3.520'84 €.
• Daños en elementos comunes (Comunidad de Vecinos)	163'69 €.
• Daños en tienda 1ª y piso 1º - 2ª de Don Alberto Mir Mestres	925'02€.
• Piso 2º - 3ª, de Don Jesús Antonio Fernández	274'13 €.
• Piso 3º - 3ª, de Don Juan Bastos Salse y Doña Nuria Suau Farre	142'08 €.
• Piso 4º - 2ª, de Don José Cegarra Fuentes	64'62 €.
• Piso 5º - 2ª de Dña. María Ríos	128'44 €.
• Piso 5º - 3ª de Don Joaquín Colmenero Cazdilla ...	420'71 €.
• Piso 6º - 2ª de Don José María Guerrero Peralta ..	174'73 €.
• Piso 7º - 2ª, de Don José Rosas Manuent	647'25 €.
• Piso 8º -2ª, de Doña Adela Costa Escala	166'93 €.
• Piso 8º - 3ª	296'65 €.
• Atico de Sr. Gargallo	102'11 €.
• Atico 1º de Dña. Nuria Pérez	39'67 €.
• Sobreático 2ª de Don José Pablo González Caballero	240'31 €.
• Piso 8º - 3ª de Don Miguel Pellicer Eraso	431'97 €.
• Joyería ETEL, de Doña Joaquina Jorda Etel y de Dña. Joaquina Jorda Moray (sin valorar daños en relojes estropeados, por no existir datos hasta ahora en autos)	333'00 €.
• Perfumería Capafons, de Dña. Nuria Torbal Limos	3.437'04 €.
• Piso 7º - 3ª, de Don Ignacio Junyent	195'14 €.
• Piso 5º - 2ª de Dña. Nuria Ros	128'44 €.

• Piso 3º - 2ª de Don Vicente Esteve Serra	93'52 €.
• Tienda de confección la Lluna de Dña. María Antonia Benitez Marsal	380'13 €.
• Piso 1º - 2ª, de Dña. Olga Martínez Almansa	16'04 €.
• Piso 1º - 3ª de Don Vicente Nadal Roca	54'76 €.
• Piso 2º - 1ª, de Don Francisco Medina Castilla	93'99 €.
• Piso 3º - 3ª, de Don Antonio Asso Guillén	292'69 €.
• Piso 4º - 1ª, de Don Luis Lamela Pardiñas	157'71 €.
• Piso 4º - 3ª, de Don Rafael Valdor Mellado	89'85 €.
• Piso 5º - 1ª, de Don Joaquín Camelo	341'96 €.
• Piso 5º - 3ª de Dña. María Angeles Camelo Reyno	392'74 €.
• Piso 7º - 1ª, de Dña. María Armengol Picas	130,05 €.
• Piso 7º - 2ª, de Don Carlos Sanromán Pairoli	70'11 €.
• Piso 7º - 3ª, de Dña. Eva Quetglas Zelez	112'28 €.
• Piso 7º - 2ª, de Don Juan Martínez Reverter	145'94 €.
• Ático de Don Carlos Canadell	180'30 €.
• Peluquería Vicente, de Don Vicente Peralta	124'19 €.
• Ático 1ª, de Dña. Rosa Muntan Vendrell	12'02 €.
• Ático 2ª, de Don José Lozano Sánchez	42'07 €.
• 7º, de Dña. Sara Merchan	23'74 €.
• 7º - 3ª, de Dña. Encarnación Pérez Munuera	51'69 €.
• 7º - 4ª, de Don Carlos Brown Blasco	91'55 €.
• Piso 6º - 1ª, de Dña. Carmina Monforte Bel	96'16 €.
• Piso 6º - 3ª, de Don José Vicente Medina	63'11 €.
• Piso 6º - 4ª, de Dña. María Dolores Manzano Camarero	60,58 €.
• Piso 5º - 3ª, de Don Carlos Bruwn Cuyas	35'54 €.
• Piso 5º - 4ª, de Don Juan Queralt	96'16 €.
• Piso 4º - 1ª de Dña. Angeles Vicente Rin	37'64 €.
• Piso 4º - 3ª, de Dña. María Gracia Bosch	48'08 €.
• Piso 4º - 4ª, de Don Manuel Torres	96'16 €.
• Piso 3º - 1ª, de Dña. Isabel López Cano	33'06 €.
• Piso 3º - 3ª, de Dña. María del Carmen Compte Mas	59'57 €.
• Piso 3º - 4ª, de Dña. Antonia Serrano	118'40 €.
• Piso 2º - 1ª, de Dña. Margarita Ibáñez Jimeno ...	88'19 €.
• Piso 2º - 4ª, de Don Dionisio Castilla	54'09 €.
• Piso 1º - 1ª, de Don José Bardaji	29'75 €.

- Piso 1º - 3ª, de Don José Calvet 31'25 €.
- Piso 1º - 4ª, de Don Juan Carlos Foco Vila 86'22 €.
- Piso Entlo. 1ª de Don Francisco Montes Ruiz ... 6'73 €.
- Piso Entlo. 3ª, de Don Marcelino Ballester 51'69 €.
- Piso Entlo. 4ª, de Dña. Ana Estepa Llaurens ... 95'26 €.
- Tienda 1ª, de Dña. Carmen Iniesta Romero 171'99 €.
- Tienda 2ª, de Dña. Cecilia Palamós 420'71 €.
- Daños en la escalera del inmueble 15'03 €.

Al procesado le será de abono el tiempo sufrido de privación de libertad por la presente causa y que no se hubiera computado a otra.

Se aprueba el auto de insolvencia de fecha 23 de febrero de 2015, consultado por el Instructor.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y será notificada a las partes con expresión de no ser firme, siendo susceptible de recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados de la Sala.- Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.